



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2020 00248 00

En observancia al numeral 2º del artículo 43 del C. G. P., que ofrece poderes de ordenación e instrucción para el Juez, rechazando cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente, no se accede al levantamiento de la medida cautelar peticionada por la parte demandante, habida cuenta que, se hace necesario recordarle a la vocera judicial – memorialista, que la causa se encuentra suspendida por el término de seis (06) meses, vale decir, hasta el 24 de noviembre de 2021, inclusive, por voluntad expresa de las partes, quienes manifestaron su intención de buscar formulas de arreglo durante dicho lapso.

Por lo expuesto en precedencia, emerge, sin ambages, que no puede abrirse paso lo pretendido mientras el proceso esté suspendido, toda vez que, esta Judicatura debe prohijar el acuerdo de voluntades de los consortes al que acaba de hacerse mención.

O en el evento de que se trate de que se va allegar a algún acuerdo y que para ello es necesario el levantamiento de las medidas cautelares, así lo harán saber al Juzgado, explicando las razones de ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f586acf39f5a4c2626bc1c36d8417c2abd8517bd4dc91aa2ef2dd
63a262f137**

Documento generado en 13/10/2021 11:22:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>